

EIS

**DECLARA INCUMPLIDO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
Y ALZA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE FAENADORA CISNE
AUSTRAL LIMITADA.**

RES. EX. N° 6/ROL F-002-2019

Santiago, 29 de abril de 2021

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la resolución exenta RA N°119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra a don Emanuel Ibarra Soto en calidad de titular en el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012” o “Reglamento PdC”); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-002-2019 Y DE LA
APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO.**

1. Que, con fecha 22 de febrero de 2019, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-002-2017, con la formulación de cargos contra la empresa Faenadora Cisne Austral Limitada (en adelante, “la empresa” o “la titular”), con domicilio en calle Baquedano N° 776, ciudad y comuna de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, en virtud de infracciones tipificadas en el artículo 35 letra a) de la LOSMA, asociadas al proyecto “Faenadora Cisne Austral Limitada”, cuya Declaración de Impacto Ambiental (en adelante

“DIA”) fue calificada favorablemente mediante Resolución Exenta N° 384, de 11 de agosto de 2011, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén (en adelante “RCA N° 384/2011”).

2. Que, los hechos constitutivos de infracción imputados consisten en infracciones conforme al artículo 35 a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N° 384/2011, son los siguientes:

Tabla N° 1: Formulación de cargos.

N°	Hecho Imputado
1.	No presentar, en la inspección de fecha 25 de febrero de 2016, un estanque de acumulación de contingencia de 130 metros cúbicos diarios.
2.	Esguerramiento, fuera del punto de descarga autorizado, de residuos líquidos sin haber sido previamente tratados, según lo constatado en inspección de fecha 25 de febrero de 2016.
3.	Presencia de olores de proceso en la sala de cocedor, producto de la operación deficiente de las actividades productivas de Faenadora Cisne Austral Limitada, específicamente por presencia de líquido orgánico alrededor del ducto de evacuación y falta de la limpieza considerada en el Plan de gestión de olores de la planta faenadora, según lo constatado en inspección de fecha 25 de febrero de 2016.
4.	Faenadora Cisne Austral Limitada no reportó el autocontrol correspondiente al mes de septiembre del año 2016, tal como se expresa en la Tabla N° 2 de la Formulación de Cargos.
5.	Faenadora Cisne Austral Limitada presentó superación de los niveles máximos permitidos en el D.S. N° 90/2000 para el período de febrero de 2016, respecto los periodos y parámetros señalados en la Tabla N°3 de la Formulación de Cargos, y no se dan los supuestos señalados en el artículo 6.4.2 del mismo decreto ¹ .
6.	Faenadora Cisne Austral Limitada no reportó en la frecuencia exigida para los parámetros de pH, T° y Caudal, en los controles de febrero a junio de 2016, tal como se expresa en la Tabla N° 4 de la Formulación de Cargos ² .
7.	Faenadora Cisne Austral Limitada presentó superación de caudal, en los autocontroles del período entre marzo y junio de 2016, tal como se expresa en la Tabla N° 5 de la Formulación de Cargos.

Fuente: Res. Ex. N° 1/Rol F-002-2019.

3. Que, la primera de estas infracciones fue clasificada como grave, atendido lo dispuesto en la letra e) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA. En tanto, las restantes seis infracciones fueron todas clasificadas como leves en virtud del numeral 3° del referido artículo.

4. Que, con fecha 15 de marzo de 2019, encontrándose dentro de plazo, Faenadora Cisne Austral Limitada presentó un Programa de

¹ Los parámetros superados corresponden a coliformes fecales, DBO5, nitrógeno total Kjeldahl, aceites y grasas, y poder espumígeno.

² Mientras la frecuencia exigida es de 16 mediciones mensuales para los parámetros de pH y de temperatura, para el parámetro de caudal es de 30 mediciones mensuales. La titular únicamente reportó 1 medición en cada mes.

Cumplimiento (en adelante, “PdC”) en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de las infracciones imputadas, adjuntando la documentación asociada a la referida propuesta. Dicho PdC se tuvo por presentado mediante Resolución Exenta N° 3/Rol F-002-2019, de fecha 22 de abril de 2019, siendo derivado mediante Memorandum D.S.C. N° 19620/2019 a la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento, hoy Departamento de Sanción y Cumplimiento (“DSC”), a fin de que ésta evalúe la aprobación o rechazo del referido programa.

5. Que, sobre la base del análisis del PdC presentado por la empresa, mediante Res. Ex. N° 3/Rol F-002-2019, de 22 de abril de 2019, y Res. Ex. N° 4/Rol F-002-2019, de 07 de junio de 2019, esta SMA realizó una serie de observaciones que la titular debía incorporar al PdC. Por lo anterior, mediante presentaciones de 23 de mayo de 2019, y de 12 de junio de 2019, respectivamente, la titular presentó las versiones de su PdC refundido mediante las cuales se incorporaron dichas observaciones.

6. Que, efectuado el análisis de los criterios legales de aprobación del PdC – los cuales son, integridad, eficacia y verificabilidad –, esta Superintendencia resolvió aprobar el referido PdC, mediante la Res. Ex. N° 5/Rol F-002-2019, de fecha 18 de junio de 2019. De tal modo, que el PdC aprobado **tendría una duración estimada de 1 año**, desde la notificación de dicha resolución, atendida la acción comprometida de mayor extensión³.

7. Que, asimismo, la Res. Ex. N° 5/Rol F-002-2019, en su Resuelvo II, suspendió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-002-2019, señalando que este podrá reiniciarse en cualquier momento, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el PdC aprobado, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA.

8. Que, mediante el Resuelvo VII de la Res. Ex. N° 5/Rol F-002-2019, el PdC fue derivado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia para efectos de fiscalizar el efectivo cumplimiento del mismo.

9. Que, todos los antecedentes a los que se hace alusión en la presente resolución se encuentran en el expediente físico del procedimiento sancionatorio Rol F-002-2019, disponibles también para efectos de transparencia activa en el portal web de SNIFA, a través del siguiente enlace: <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio>.

II. ANTECEDENTES POSTERIORES A LA APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO.

10. Que, habiéndose cumplido el plazo de ejecución del PdC, la titular no realizó la carga de su último reporte de avance, y de su reporte final. Por lo anterior, mediante la Resolución Exenta Ays. N° 033/2020 de fecha 06 de octubre de 2020, esta Superintendencia requirió a Faenadora Cisne Austral Limitada la entrega material de ambos reportes, a fin de evaluar la ejecución del PdC aprobado.

11. Que, mediante carta de fecha 30 de octubre de 2020, la titular solicitó un aumento del plazo original para la entrega de la información requerida,

³ Las acciones de mayor extensión corresponden a la Acción N° 3 y a la Acción N° 5, cuya duración fue de un año desde la notificación de la resolución que aprobó el PdC, lo que ocurrió de forma personal el 26 de junio de 2019.

motivo por el cual la Oficina Regional de Aysén de esta SMA a través, de Res. Ex. AYS N°36/2020 de 30 de octubre de 2020 dejó sin efecto la Res. Ex. AYS N°033/2020 y citó a reunión de asistencia al cumplimiento a Faenadora Cisne Austral Ltda., para el día 04 de noviembre del 2020 a las 16:00 horas, por videoconferencia. En ella se explicó el carácter formal que exige el PdC como parte de un proceso sancionatorio y los efectos que puede generar su incumplimiento; así como una presentación del estado de cumplimiento del mencionado instrumento. Por lo anterior, por intermedio de la Res. Ex. AYS N° 037/2020 de fecha 05 noviembre 2020, la SMA otorgó un nuevo plazo de 10 días a la titular, para presentar el reporte de avance e informe final pendientes.

12. Que, finalmente, con fecha 19 de noviembre de 2020, Faenadora Cisne Austral Limitada hizo entrega de su Informe Final en la Oficina Regional de Coyhaique de esta Superintendencia. Luego de analizados estos antecedentes, con fecha 26 de enero de 2021, según consta en comprobante de derivación electrónica, la División de Fiscalización de esta SMA remitió a DSC el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental del Programa de Cumplimiento DFZ-2019-2219-XI-PC y sus anexos (en adelante, “el Informe” o “el IFA”), consignándose las acciones comprometidas junto a los plazos de ejecución y estado de verificación para cada una de ellas. En el informe indicado se constató que se frustró el objetivo ambiental y metas del programa, al haberse incumplido seis de las trece acciones del PdC, conforme se analizará en el capítulo siguiente de esta resolución.

III. EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES COMPROMETIDAS EN EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

13. Que, el artículo 2 letra c) del Reglamento PdC, define ‘Ejecución satisfactoria’, como el *“cumplimiento íntegro, eficaz y oportuno de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia”* (énfasis agregado). Por su parte, el artículo 12 de dicho D.S., dispone respecto la ejecución satisfactoria, que *“Cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”*. Esto guarda relación con lo preceptuado por el inciso sexto del Artículo 42 de la LOSMA, en cuanto señala que *“Cumplido el programa dentro de los plazos establecido y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”*.

14. Que, por otra parte, el inciso 5° del artículo 42 de la LOSMA dispone que el procedimiento sancionatorio: *“(…) se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia”*.

15. Que, en este orden de ideas se analizarán a continuación todas las acciones que forman parte del PdC, señalando el grado de cumplimiento de cada una de ellas a la fecha de la presente resolución, a la luz del marco legal y reglamentario aplicable.

A. Acciones asociadas al cargo N° 1 “No presentar, en la inspección de fecha 25 de febrero de 2016, un estanque de acumulación de contingencia de 130 metros cúbicos diarios”:

Tabla N° 2: Acciones asociadas al cargo N° 1 del Programa de Cumplimiento.

Meta		Operar nuevamente solo cuando se cuente con el estanque de acumulación de contingencia comprometido de 130 metros cúbicos	
Cargo	N° Acción	Acción	Hallazgos relevados en IFA
1	1	Detención de inicio procesos de producción para no generar Residuos Líquidos Industriales.	Conforme.
	2	Construcción de estanque de contención 130 metros cúbicos	Conforme.

Fuente: Elaboración propia

16. Que, la **acción N° 1** consistió en la detención de los procesos productivos de la empresa, a partir del 25 de julio de 2018, y hasta el 31 de octubre de 2019, a fin de retomarlos en noviembre. El indicador de cumplimiento acordado consistió en que la faena de animales se encontrase suspendida, y como medio de verificación, la titular acompañó los correos electrónicos enviados a un cliente de la paralización de las faenas, con fecha 14 de marzo de 2019, y a la Inspección del Trabajo, con fecha 25 de julio de 2018. Acompañó, además, los certificados de autocontroles acreditando que la planta no funcionó durante el período comprometido.

En vista de lo anterior, se concluye que la acción N° 1 fue ejecutada **conforme** por la titular.

17. Que, por su parte, la **acción N° 2** comprometió la construcción de un estanque de contención de 130 metros cúbicos, consistiendo su indicador de cumplimiento en que éste estuviera efectivamente construido y en condiciones de ser utilizado. Como se consigna en el IFA, la titular verificó su ejecución primero en un reporte de avance mediante fotografías acreditando el proceso de construcción, y luego, en su reporte final, mediante fotografías del estanque de contingencia construido junto a facturas de compra asociadas a los gastos de construcción del mismo.

En razón de lo anterior, se concluye que la acción N° 2 se encuentra ejecutada de manera **conforme**.

18. Que, finalmente, y en razón de lo anterior, se tiene por cumplida la **meta** comprometida en el plan de acciones del PdC respecto del cargo número 1, consistente en operar nuevamente sólo cuando se contara con el estanque de acumulación de contingencia comprometido de 130 metros cúbicos.

B. Acciones asociadas al cargo N° 2 “Esguerrimiento, fuera del punto de descarga autorizado, de residuos líquidos sin haber sido previamente tratados, según lo constatado en inspección de fecha 25 de febrero de 2016”:

Tabla N° 3: Acciones asociadas al cargo N° 2 del Programa de Cumplimiento.

Meta		Prevenir el esguerrimiento de líquidos no tratados por falta de mantenimiento del sistema tratamiento RILES en procesos de producción	
Cargo	N° Acción	Acción	Hallazgos relevados en IFA
2	3	Desarme y Limpieza de prensa FAN.	No se acredita desarme y mantención de la prensa FAN y sus componentes en forma mensual a partir de la reanudación de procesos de producción.
	4	Construcción de pretil alrededor del radier que soporta filtro prensa FAN.	Conforme.

Fuente: Elaboración propia

19. Que, la acción N° 3 comprometió un proceso de mantención para la prensa FAN, consistente en su desarme y la limpieza de sus componentes, a ser ejecutado de forma mensual durante la vigencia del PdC, durante la operación normal de la planta a partir de la reanudación de los procesos productivos en noviembre de 2019, y hasta el 26 de junio de 2020. Así, el indicador de cumplimiento comprometido para esta acción, consistió en que la prensa FAN funcionara correctamente.

20. Al respecto, la titular informó a esta Superintendencia mediante correo electrónico de fecha 25 de noviembre de 2020, que la planta operó entre el 06 de noviembre de 2019 y el 09 de junio 2020⁴. Los medios de verificación establecidos para acreditar esta acción, consistieron de los registros internos de cada operación de desarme y limpieza de prensa efectuados, así como la presentación de fotografías fechadas y georreferenciadas de las mantenciones realizadas. Sin embargo, la titular únicamente entregó un registro de limpieza y mantención de fecha 20 de mayo de 2019 (anterior a la aprobación del PdC), un set de imágenes fechadas y georreferenciadas de mantenciones realizadas a la prensa FAN con fecha 11 de septiembre de 2019 (previo al inicio de operación, que ocurrió en noviembre de 2019), y un reporte fotográfico sin fechar de una mantención realizada el 01 de julio de 2020 (esto es, casi un mes después de terminada la operación de la planta). Considerando que el PdC aprobado señala que la forma de implementación de la acción sería mensual a partir de la reanudación de procesos de producción y hasta el 26 de junio de 2020, y que la titular entregó documentos únicamente referidos a limpiezas anteriores y posteriores al período de funcionamiento de la planta, se advierte que la titular no acreditó ni entregó medios orientados a acreditar la realización de ninguna de las limpiezas o mantenciones mensuales comprometidas.

⁴ Como antecedente adicional que acredita el funcionamiento de la planta en la fecha indicada por la gerencia de la empresa, en febrero de 2020 autoridades de Gobierno visitaron la planta mientras estaba en operación, siendo reportado en la prensa local (<http://www.eldivisadero.cl/noticia-55589>).

21. A mayor abundamiento, los documentos entregados por la titular no permiten tampoco acreditar suficientemente la ejecución de dichas limpiezas y labores de mantención, al no entregar todos los medios de verificación comprometidos y consistentes en el registro o planilla de cada mantención realizada, y las fotografías fechadas y georreferenciadas de su ejecución, de modo que no es posible dar por acreditada la realización de las mantenciones mensuales comprometidas. Por tanto, se concluye que la acción N° 3 se encuentra **totalmente incumplida**, no siendo posible concluir que la prensa FAN operase normalmente ante la ausencia de la frecuencia de mantención comprometida y considerada apropiada, en su oportunidad, al aprobarse el PdC.

22. Que, la **acción N° 4** comprometió la construcción de un pretil de 25 cm. de altura, en todo el contorno del radier que soporta el filtro prensa FAN, para más tardar el 31 de octubre de 2019. Para su verificación, se acordó la entrega de un informe de cotizaciones, planos y fotos fechadas y georreferenciadas de la faena. A su respecto, la titular remitió en el informe final entregado el 19 de noviembre de 2020, un set de fotografías sin indicación de fecha en las cuales se aprecia la existencia del radier construido en los términos comprometidos; de modo tal, que la falta de certeza en el plazo, y las deficiencias en los medios probatorios aportados, no obstan a concluir la ejecución satisfactoria de la acción, al haberse materializado la construcción de referido pretil en el contorno del radier que soporta la prensa fan, como se ha constatado en el IFA. En razón de lo anterior, se concluye que la acción N° 4 se encuentra ejecutada de manera **conforme**.

23. Que, como se indicó con anterioridad, la **meta** del plan de acciones propuesta para el cargo N° 2, consistió en prevenir el escurrimiento de líquidos no tratados por falta de mantenimiento del sistema tratamiento RILES en procesos de producción. A este respecto, la titular no dio cumplimiento a la acción N° 3 al no realizar la mantención periódica de la prensa FAN mediante su desarme y limpieza mensual (realizándola únicamente en tres ocasiones), pero sí cumplió con la acción N° 4 consistente en la construcción de un pretil de 25 cm. de altura. De lo anterior se sigue que si bien no es posible afirmar se previno correctamente el escurrimiento de líquidos del sistema de tratamiento de RILES al no realizarse la mantención comprometida en la prensa FAN en la frecuencia, sí se logró el objetivo ambiental subyacente de prevenir el escurrimiento y posterior descarga de líquidos no tratados en puntos distintos al comprometido, mediante la realización de algunas mantenciones a la prensa FAN, y más importante, mediante la creación de una barrera física suficiente para contener cualquier posible escurrimiento de la prensa, en caso de su eventual ocurrencia. **Por lo que es posible concluir que se ha alcanzado la meta respecto de este hecho infraccional, sin perjuicio del incumplimiento constatado a la acción N° 3.**

- C. **Acciones asociadas al cargo N° 3 “Presencia de olores de proceso en la sala de cocedor, producto de la operación deficiente de las actividades productivas de Faenadora Cisne Austral Limitada, específicamente por presencia de líquido orgánico alrededor del ducto de evacuación y falta de la limpieza considerada en el Plan de gestión de olores de la planta faenadora, según lo constatado en inspección de fecha 25 de febrero de 2016”:**

Tabla N° 4: Acciones asociadas al cargo N° 3 del Programa de Cumplimiento.

Metas		<ul style="list-style-type: none"> - Prevenir escurrimiento y olores por operaciones de inertización de desechos orgánicos - Establecer frecuencias y procedimientos de limpieza y sanitización de equipos utilizados en procesos de producción para el tratamiento de residuos sólidos y líquidos 	
Cargo	N° Acción	Acción	Hallazgos relevados en IFA
3	5	Limpieza profunda de Digestor (cocedor).	No se acredita mantenimiento y limpieza del digestor y sus componentes de acuerdo con procedimiento de limpieza y sanitización en forma mensual, a partir de la reanudación de procesos de producción.
	6	Creación e Implementación de nuevo manual de limpieza y sanitización donde se incluyen prensa FAN y digestor vertical.	No acredita la realización de capacitación al personal del nuevo manual de limpieza y sanitización. Tampoco presenta registros de limpieza y sanitización de los equipos utilizados en tratamiento de residuos sólidos y líquidos, a partir de la reanudación de procesos de producción. En el marco de la forma de implementación de la acción, no se presentan medios de verificación que den cuenta de la elaboración de un programa operacional enfatizado en optimizar los tiempos y temperaturas de cocedor, no sobrepasar la capacidad de descarga de diseño de los equipos de cocción y ejecutar programa de mantención correctiva y preventiva que asegure óptimo funcionamiento de los sistemas de captación y conducción de gases.

Fuente: Elaboración propia

24. Que, la **acción N° 5** comprometió la limpieza del digestor (cocedor) y de sus componentes, mediante la creación de un proceso de mantención mensual para el digestor, mientras durase la operación normal de la planta a partir de la reanudación de los procesos productivos. Así, el indicador de cumplimiento acordado consistió en que el digestor se encontrara en condiciones de operar diariamente en procesos de producción. Como medio de verificación se comprometió la entrega de informes fotográficos fechados y georreferenciados del proceso de desarme y limpieza del digestor. No obstante, la titular acompañó fotografías sin fechar en

un reporte de avance, donde se observan operarios a un costado de equipos de la planta, pero no se da cuenta de la limpieza y desarme del digestor (según lo señalado por la titular, las fotografías corresponderían a marzo del año 2020). Luego, en el informe final entregado el 19 de noviembre de 2020, la titular acompañó fotografías de personal trabajando en el digestor, indicando que estas faenas se habrían ejecutado el 01 de julio de 2020, esto es, después de terminado el período de proceso productivo y concluida la ejecución del PdC. E igualmente, estas imágenes no están fechadas y no se aprecia desarme del equipo.

El PdC aprobado compromete una limpieza profunda al digestor (con desarmado) con una frecuencia mensual; sin embargo, en los medios de verificación entregados por la empresa no existen registros que den cuenta de la realización de estas limpiezas comprometidas durante el período de funcionamiento de la planta, ni cumple con la forma de acreditación y frecuencia comprometidas. De modo que no es posible dar por acreditada la realización de las mantenciones mensuales acordadas, pues de acuerdo a lo reportado por la titular estas sólo se habrían realizado en dos oportunidades, por lo que no es posible afirmar que el digestor se encontrara realmente en condiciones de operar diariamente en procesos de producción, por lo que se concluye que la acción N° 3 se encuentra **parcialmente incumplida**.

25. Que, mediante la **acción N° 6**, la titular comprometió la creación e implementación de un nuevo manual de limpieza y sanitización para antes del reinicio de la operación de la planta en noviembre de 2019, cuyo énfasis estaría dado en optimizar los tiempos y temperaturas del cocedor, en no sobrepasar la capacidad de descarga de diseño de los equipos de cocción, en ejecutar el programa de mantención correctiva y preventiva que asegure el óptimo funcionamiento de los sistemas de captación y conducción de gases, y en establecer un nuevo programa de higiene y limpieza evitando la aparición de olores desagradables por descomposición del material orgánico. Así, los indicadores de cumplimiento para esta acción consistieron en que el manual de limpieza y sanitización estuviera creado y en ejecución, en que el programa de mantención correctiva y preventiva se encontrara operativo, en que el programa de higiene y limpieza estuviera igualmente operativo, y que la capacitación al personal se encontrara realizada.

26. Que, para acreditar su cumplimiento, la titular ofreció como medios de verificación, la entrega de copia del procedimiento operacional, el registro fotográfico (fechado y georreferenciado) de las capacitaciones, listas de asistencias y responsable de la realización, y los registros de limpiezas y sanitización realizados. Y si bien la titular cumplió con hacer entrega del manual de limpieza y sanitización, no entregó antecedentes relacionados con el programa de mantención correctiva y preventiva ni con el programa de higiene y limpieza (ambos comprometidos expresamente en el indicador de cumplimiento), ni antecedentes que permitieran acreditar la capacitación de los operarios una vez reanudada la producción para su correcta aplicación, ni tampoco registros de limpieza y sanitización. A mayor abundamiento, la titular en su informe final de 19 de noviembre de 2020, señala que *“La acción fue cumplida de manera parcial, dado que no existe un registro asociado al procedimiento o informe de avance”*.

En dicho contexto, si bien se ha acreditado la ejecución de una parte de la acción N° 6, esto es, la creación del nuevo manual de limpieza, no se ha acreditado la ejecución de su totalidad, al no encontrarse operativos el programa de mantención correctiva y preventiva ni el programa de higiene y limpieza, y al no haberse implementado debidamente ninguno de dichos planes al no haber registros de capacitaciones ni registros de limpieza a su respecto. Por lo tanto, se concluye que la acción señalada se encuentra **parcialmente incumplida**.

Que, respecto las **metas** del plan de acciones de este cargo N° 3, se aprecia que el PdC aspiró a prevenir el escurrimiento y generación de olores por operaciones de inertización de desechos orgánicos (en relación a la acción N° 5), y a establecer frecuencias y procedimientos de limpieza y sanitización de equipos utilizados en procesos de producción para el tratamiento de residuos sólidos y líquidos (acción N° 6). Respecto el primero de estos objetivos, no es posible aseverar que tras la ejecución parcial e incompleta de la acción N° 5, se previniera efectivamente el escurrimiento y la generación de olores por la inertización de desechos orgánicos, al no haberse implementado correctamente el programa de limpieza acordado. Es entonces que destaca que respecto la segunda meta, la titular no logró establecer suficientemente los procedimientos de limpieza y sanitización de los equipos comprometidos, ni respetó las frecuencias para las limpiezas acordadas; en parte, por no cumplir su compromiso de capacitar a sus trabajadores en estos procedimientos. **Por lo que no es posible concluir se hayan alcanzado las metas respecto de este cargo.**

D. Acciones asociadas al cargo N° 4 “Faenadora Cisne Austral Limitada no reportó el autocontrol correspondiente al mes de septiembre del año 2016 [...]”

Tabla N° 5: Acciones asociadas al cargo N° 4 del Programa de Cumplimiento.

Meta		Enviar oportunamente la información relacionada a monitoreo mensual de RILES durante el proceso de cese de producción (sin operación)	
Cargo	N° Acción	Acción	Hallazgos relevados en IFA
4	7	Designación como encargado ambiental a personal administrativo permanente y capacitación al mismo en labores de reporte y carga de información en plataforma RETC.	Conforme.

Fuente: Elaboración propia

27. Que, la **acción N° 7** fue ejecutada el 24 de enero de 2017, y consistió en la designación de personal de la empresa para asumir las responsabilidades de encargado ambiental, y así ser capacitado en sus nuevas responsabilidades relativas a labores de reporte y carga de información en plataforma RETC, tanto en períodos de producción como fuera de ellos. Por lo mismo, su indicador de cumplimiento consistió precisamente en que el encargado ambiental fuera designado, y capacitado, por lo que se comprometió la entrega de los reportes cargados en la plataforma RETC, y una declaración jurada ante Notario del personal a cargo del área ambiental indicando estar en conocimiento de sus nuevas funciones y capacitado al efecto.

En vista de aquello, la titular acompañó un certificado de curso de inducción en D.S N°90/2000 de doña Carmen Echaveguren, encargada de personal y quien declara se hará responsable del reporte y carga de información en plataforma RETC. Adjunta, además, declaración jurada notarial, donde se designa a la funcionaria, reconociendo funciones y capacitaciones. Igualmente, acompaña imágenes de recepción de información de la

ventanilla única correspondientes al año 2017, 2018 y de enero a julio de 2019. En razón de lo anterior, se concluye que la acción N° 7 se encuentra ejecutada de manera **conforme**.

28. Que, en lo que respecta al cumplimiento de la **meta** del plan de acciones para este cargo, ésta aspiró a que se enviara oportunamente la información de los autocontroles de RILES durante el proceso de cese de producción de la planta (sin operación). Así, mediante la acción N° 7, ya ejecutada al momento de aprobarse el PdC, la titular acreditó haber reportado correctamente en el sistema web estos reportes, durante los años 2017, 2018 y parte del 2019. Por lo que se tiene por **cumplida** la meta comprometida en el plan de acciones del PdC respecto del cargo número 4.

E. Acciones asociadas al cargo N° 5 “Faenadora Cisne Austral Limitada presentó superación de los niveles máximos permitidos en el D.S. N° 90/2000 para los periodos y parámetros señalados [...]”

Tabla N° 6: Acciones asociadas al cargo N° 5 del Programa de Cumplimiento.

Metas		<ul style="list-style-type: none"> - Adecuado funcionamiento del sistema de desinfección previo a la descarga de RILES - Verificar adecuado funcionamiento del sistema de desinfección previo a la descarga de RILES 	
Cargo	N° Acción	Acción	Hallazgos relevados en IFA
5	8	Revisión y mantención del sistema desinfección de RILES.	Conforme.
	9	Revisión diaria de sistema de cloración, cuando exista descarga de RILES.	No se acredita la revisión diaria pre-operacional, por parte de personal de mantención, verificando el adecuado funcionamiento del sistema de cloración.

Fuente: Elaboración propia

29. Que, la **acción N° 8** fue ejecutada en mayo de 2018, y consistió en la contratación de personal externo para efectuar operaciones de limpieza del sistema de desinfección de la planta PTR y cambio de bomba de cloración, teniendo por indicador de cumplimiento la mantención del sistema de RILES ejecutada. En concordancia, para acreditar lo anterior, la titular acompañó durante la tramitación del procedimiento sancionatorio y a modo de anexo a su presentación de PdC de fecha 23 de mayo de 2019, el programa de mantención del sistema de desinfección de RILES, la boleta de servicios externos, y los certificados de autocontrol del año 2016 con parámetros dentro de lo normativo una vez realizada la mantención. Por lo que se concluye que la ejecución de esta acción N° 8 ha sido **conforme**.

30. Que, mediante la **acción N° 9**, la titular comprometió la revisión diaria del sistema de cloración, antes del funcionamiento de la planta, debiendo así completar un registro “check list” que crearía para estos efectos, informando los niveles de concentración de cloro cada 3 horas. Como indicador de cumplimiento, se acordó que el control de parámetro debía encontrarse bajo el límite permitido en el informe de autocontrol. Para verificar la ejecución de la acción, la titular comprometió la entrega de estos registros de revisiones diarias

comprometidas. Sin embargo, en su informe final la titular señaló que *“la acción fue cumplida de manera parcial, dado que, si bien existe una ficha de control, no fue posible encontrar dichos registros”*. Así, se advierte que efectivamente la titular creó el registro tipo “check list”, pero, no obstante haberse encontrada operativa la planta entre el 06 de noviembre de 2019 y el 09 de junio de 2020, la titular no acreditó haber realizado ninguna revisión diaria de control de cloro.

31. Que, en dicho contexto, si bien se ha acreditado la creación del registro tipo “check list” – esto es, el registro de control necesario para la verificación de la acción comprometida –, no se ha acreditado la efectiva revisión diaria del sistema de cloración antes del inicio diario del funcionamiento de la planta. No obstante, del examen de los autocontroles realizados por la titular y reportados ante esta Superintendencia, durante los meses de enero a junio del año 2020 (esto es, durante la operación de la planta como ha sido relevado previamente, y después del período de ejecución comprometido para la acción), no se advierten hallazgos respecto de los parámetros medidos en los autocontroles, encontrándose todos bajo parámetro, adecuándose consecuentemente al indicador de cumplimiento de esta acción. Por lo que se concluye que la acción se encuentra ejecutada de manera **conforme**.

32. Que, en lo que respecta a las **metas** proyectadas para este cargo, la titular consideró el adecuado funcionamiento del sistema de desinfección previo a la descarga de RILES, y poder verificar este adecuado funcionamiento. Sobre estas, si bien la titular efectivamente acreditó el adecuado funcionamiento del sistema de RILES mediante el cumplimiento de la acción N° 8, no fue capaz de verificar este adecuado funcionamiento de modo autónomo al no haber dado un correcto y completo cumplimiento a la acción N° 9. No obstante, atendidos los resultados de los autocontroles reportados, fue posible igualmente verificar el adecuado funcionamiento del sistema de RILES, por lo que se considera que la titular **sí alcanzó las metas** propuestas en su PdC para este hecho infraccional.

F. Acciones asociadas al cargo N° 6 “Faenadora Cisne Austral Limitada no reportó en la frecuencia exigida para los parámetros de pH, T° y Caudal, en los controles de febrero a junio de 2016 [...]”

Tabla N° 7: Acciones asociadas al cargo N° 6 del Programa de Cumplimiento.

Meta		Establecer calendario de monitoreo de RILES con un laboratorio acreditado con el fin de informar mensualmente los parámetros exigidos en la normativa nacional vigente incluyendo parámetros en períodos de producción.	
Cargo	N° Acción	Acción	Hallazgos relevados en IFA
6	10	Capacitación al Jefe de Aseguramiento de calidad en DS90/2000 y uso de la plataforma RECT en producción y en cese de producción.	No se realizó capacitación al Jefe de Aseguramiento de calidad en D.S. N°90/2000, uso de la plataforma RETC en producción, ni en cese de producción.

Fuente: Elaboración propia

33. Que, la **acción N° 10** comprometió realizar una capacitación al jefe del área de Aseguramiento de Calidad de la empresa, sea por una OTEC o por el organismo administrador a cargo de la plataforma RETC, antes del 30 de septiembre de 2019, a fin

de garantizar un debido conocimiento y ejecución de los compromisos ambientales de la empresa, y así, de las responsabilidades que pesan sobre la titular de realizar monitoreos e informarlos en la plataforma de la SMA. De este modo, el indicador de cumplimiento pactado para esta acción, consistió precisamente en que el jefe de aseguramiento de calidad se encontrara capacitado. Para acreditar la acción, la titular comprometió la presentación de fotografías fechadas y georreferenciadas de la capacitación realizada, así como boletas y facturas que acrediten el costo incurrido por dicha capacitación, y el certificado o diploma que se extendiera a su término. Sin embargo, la titular no presentó ningún medio de verificación orientado a acreditar el cumplimiento de esta acción, y a mayor abundamiento, en su reporte final reconoció que *“no fue posible encontrar registros asociados a esta acción”*. En razón de lo anterior esta acción se encuentra **totalmente incumplida**.

34. Que, a mayor abundamiento, la acción ofrecida por la titular tuvo por **meta** establecer un calendario de monitoreo de RILES con un laboratorio acreditado con el fin de informar mensualmente los parámetros exigidos en la normativa en períodos de producción, y así poder retornar a un estado de cumplimiento normativo, mediante la debida capacitación de un funcionario responsable de la empresa, en las labores de monitoreo y reporte ante la SMA, a fin de prevenir que Faenadora Cisne Austral Limitada incurriera nuevamente en la conducta que ha sido materia de este cargo N° 6, esto es, no reportar en la frecuencia exigida para los parámetros de pH, Temperatura y Caudal. No obstante, del examen de los autocontroles realizados por la titular y reportados ante esta Superintendencia, durante los meses de enero, febrero y marzo del año 2020 (esto es, durante la operación de la planta como ha sido relevado previamente, y después del período de ejecución comprometido para la acción), se advierten nuevos hallazgos consistentes en que la titular en el mes de enero sólo reportó una medición de pH (debiendo reportar 16), no reportó parámetro de Temperatura (debiendo reportar 16), y sólo reportó un día de caudal (debiendo reportarse todos los días del mes); mientras en febrero nuevamente sólo reportó una medición de pH y de caudal, y no reportó Temperatura; y en marzo sólo reportó una medición de pH, una de Temperatura, y una de caudal⁵. Por lo que se advierte que **no se cumplió la meta**, ni hubo un retorno a un estado de cumplimiento normativo, en sintonía con la no ejecución de la acción comprometida.

G. Acciones asociadas al cargo N° 7 “Faenadora Cisne Austral Limitada presentó superación de caudal, en los autocontroles del período entre marzo y junio de 2016 [...]”

Tabla N° 8: Acciones asociadas al cargo N° 7 del Programa de Cumplimiento.

Metas		<ul style="list-style-type: none"> - Optimizar el uso del agua de acuerdo al caudal informado en la DIA 384/2011 - Disminuir el flujo de agua durante los procesos de producción para prevenir el aumento de caudal declarado en la RCA 384/2011 	
Cargo	N° Acción	Acción	Hallazgos relevados en IFA
7	11	Creación e implementación de protocolo de gestión hídrica, que aborde el uso racional del	En el marco de la implementación de la acción, el Jefe de Aseguramiento de Calidad no realizó capacitación al personal de la empresa del protocolo de gestión hídrica, por lo que no

⁵ De acuerdo a su Programa de Monitoreo Provisional, contenido en Resolución Exenta DFZ/RPM N° 187 de 09 de abril de 2014.

	agua por el personal de la empresa, y su capacitación.	presentó a la SMA fotografías fechadas y georreferenciadas del proceso de capacitación realizado al personal de la empresa, presentación de listado de asistentes y boletas o facturas de costos asociados.
12	Implementación de pistolas de baja presión como reguladores de flujo en los puntos finales de mangueras con el objetivo de reducir el consumo de agua.	Conforme.
13	Informar a la superintendencia del medio ambiente, los reportes, y medio de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el SPDC.	El titular no presentó avance 5 comprometido en SPDC. El informe final no lo presento en la fecha indicada en sistema SPDC (21.07.2020), se entregó vía correo electrónico el 19.11.2020.

Fuente: Elaboración propia

35. Que, mediante la **acción N° 11**, la titular comprometió crear un protocolo de gestión hídrica para la operación del proyecto, que incluiría información relativa a los procesos operacionales, control y seguridad del agua, gestión de desechos y procedimiento de limpieza y sanitización. Esta acción se ejecutaría a más tardar el 01 de octubre de 2019, conforme fuera comprometido. Se aprobó que en función de este protocolo, el Jefe de Aseguramiento de Calidad de la empresa procedería a capacitar al resto del personal. Así, el indicador de cumplimiento acordado consistió en que el protocolo de gestión hídrica estuviera suscrito, y los funcionarios actuales capacitados. Para acreditar esto, la titular comprometió acompañar el protocolo de gestión hídrica, además de fotografías fechadas y georreferenciadas del proceso de capacitación realizada al personal de la empresa, la lista de asistentes, y las boletas o facturas de los costos asociados. No obstante, si bien mediante el informe final presentado el 19 de noviembre de 2020 la titular acreditó la creación de un procedimiento operacional sanitario de manejo integrado de agua, no acompañó registro alguno de la capacitación del personal, sin perjuicio de encontrarse operativa la planta entre el 06 de noviembre de 2019 al 09 de junio de 2020.

En dicho contexto, si bien se ha acreditado la ejecución de parte de la acción N° 11, esto es, la creación del protocolo de gestión hídrica, no se ha acreditado que los funcionarios actuales se encuentren capacitados a su respecto, como se comprometiera en el PdC (constituyendo incluso un indicador de cumplimiento de esta acción), al no haberse entregados registros de las capacitaciones ni otros antecedentes al respecto. Por lo tanto, esta acción se encuentra **parcialmente incumplida**.

36. Que, la **acción N° 12** compromete la adquisición e instalación de pistolas de aspersión de baja presión, que permitan disminuir el consumo de agua en un cincuenta por ciento o más, garantizando que esta fluya sólo cuando sea necesario, reduciendo así significativamente el desperdicio de agua. De este modo, se acordó a modo de indicador de cumplimiento, que las pistolas de altas dispersión se encontraran instaladas y operativas. A este respecto, si bien la titular no acompañó un informe de los costos asociados a las labores de instalación, sí adjuntó fotografías y videos de la instalación de los pistones de aguas, los cuales se encontrarían operativos. Por lo que es posible concluir que la acción fue ejecutada de modo **conforme**.

37. Que, las acciones ofrecidas por la titular tuvieron como **metas**, por un lado, optimizar el uso del agua de acuerdo al caudal aprobado, y por el otro, disminuir el flujo de agua durante los procesos de producción para prevenir el aumento de caudal declarado, y así poder retornar a un estado de cumplimiento normativo, a fin de prevenir que Faenadora Cisne Austral Limitada incurriera nuevamente en la conducta que ha sido materia de este cargo N° 7, esto es, presentar superación de caudal en su descarga. No obstante, si bien con la ejecución de la acción N° 12 se optimizó en parte el uso de agua de la planta, del examen del autocontrol realizado por la titular y reportado ante esta Superintendencia durante el mes de marzo del año 2020 (esto es, durante la operación de la planta como ha sido relevado previamente, y después del período de ejecución comprometido para la acción), se advierte que la titular nuevamente presentó superación de caudal en su descarga, al informar un caudal de 146,9 m³/día, en circunstancias de que el límite máximo corresponde a solo 48,69 m³/día. Por lo que se advierte que **no se alcanzó la meta** de disminuir el flujo de agua durante los procesos de producción, evidenciándose un aumento del caudal declarado, por lo que no hubo un retorno a un estado de cumplimiento normativo.

38. Que, por último, si bien se incorporó en la sección del cargo N° 7, es dable señalar que la **acción N° 13** no guarda relación con dicho cargo, sino con todo el PdC, por cuanto se orienta a que los reportes del Programa sean cargados en la plataforma virtual creada especialmente para estos efectos, conforme lo instruido por la Resolución Exenta N°166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, esto es, el SPDC. Es así, que se propone informar a la SMA, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto, y, en el caso de que existan problemas técnicos que afecten el sistema digital, se propone la entrega de dichos reportes y medios de verificación, a través de la oficina de partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

No obstante, la titular únicamente cumplió con entregar su reporte inicial, y sus tres primeros reportes de avance, sin hacer entrega de antecedentes relacionados a su último reporte de avance con plazo hasta el 26 de junio de 2020, y a su reporte final con plazo hasta el 21 julio 2020. De este modo, sólo tras requerimiento de esta Superintendencia, con fecha 19 de noviembre de 2020 Faenadora Cisne Austral Limitada ingresó su informe final del PdC, dando cuenta del estado de las acciones y adjuntando medios de verificación, y reconociendo que varias de sus acciones habían sido parcialmente implementadas, y una sin implementar en lo absoluto.

En dicho contexto, si bien la titular cumplió con entregar los primeros reportes inicial y de avances comprometidos en la plataforma SPDC, posteriormente incumplió su compromiso respecto los últimos dos reportes, siendo necesaria la intervención de esta Superintendencia como ha sido indicado. Por lo tanto, se concluye que la acción señalada se encuentra **parcialmente incumplida**.

IV. CONCLUSIONES RESPECTO A LA EJECUCIÓN DEL PDC APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN EXENTA N° 5/ROL F-002-2019

39. Que, el análisis efectuado permite concluir que Faenadora Cisne Austral Limitada ha incumplido las acciones N° 3 y N° 10, y ejecutado parcialmente las acciones N° 5, N° 6, N° 11 y N° 13, comprometidas en el PdC aprobado mediante Resolución Exenta N° 5/Rol F-002-2019.

40. Que, en este sentido, se advierte que respecto de los cargos formulados N° 3, N° 6 y N° 7, el PdC parcialmente ejecutado por la titular no alcanzó el objetivo general del programa de retornar a un estado de cumplimiento normativo, al no solo fallar en el cumplimiento del respectivo plan de acciones mediante el incumplimiento de seis acciones, sino también al no alcanzar las metas específicamente trazadas en el plan respecto de los antedichos cargos.

41. Que, tanto los hechos infraccionales como las acciones y metas propuestas y aprobadas en el curso de este sancionatorio, guardan relación de forma preponderante con la gestión y manejo de los RILES generados en el proyecto. Por lo que, habiéndose revisado la última información con que cuenta la SMA respecto de los autocontroles realizados por la titular inmediatamente de ejecutadas las acciones comprometidas para corregir el comportamiento de la faenadora, específicamente respecto de los hallazgos 6 y 7, no es posible dar por acreditado un retorno al cumplimiento, al haber incurrido nuevamente la titular en los mismos comportamientos descritos en los respectivos hechos infraccionales originales (esto es, no reportar parámetros con frecuencia debida, y superación de caudal). Así, no es posible, en vista de esta información, avalar un retorno real al cumplimiento normativo, ni descartar la generación de efectos a razón de estos nuevos incumplimientos.

42. Que, lo anterior fue constatado por la División de Fiscalización, y también por el Departamento de Sanción y Cumplimiento, en ambos casos a partir del análisis de información remitida por la empresa en el contexto del PdC.

43. Que, todo lo expuesto lleva a concluir que el PdC ha sido parcialmente incumplido justificándose, consecuentemente, el levantamiento de la suspensión decretada mediante Resolución Exenta N° 5/Rol F-002-2019, y el reinicio del procedimiento administrativo sancionador.

44. Que, como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19), con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de éste. En vista de ello, con fecha 18 de marzo de 2020, esta SMA dictó la Resolución Exenta N° 490, que dispuso el funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones. Dicha modalidad de funcionamiento fue extendida mediante la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020.

45. Que, en atención a lo anterior, para la entrega de antecedentes deberá considerarse lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 549/2020 de esta Superintendencia, según se expondrá en la parte resolutive de la misma.

RESUELVO:

I. DECLARAR parcialmente incumplido por Faenadora Cisne Austral Limitada, RUT N° 76.095.619-8, el Programa de Cumplimiento aprobado mediante Resolución Exenta N° 5/Rol F-002-2019.

II. ALZAR LA SUSPENSIÓN decretada mediante el Resuelvo II de la Resolución Exenta N° 5/Rol F-002-2019, de 18 de junio de 2019.

III. HACER PRESENTE que, desde la notificación de la presente resolución, continuarán corriendo los plazos que se encontraban vigentes al momento de la suspensión. En específico, respecto al plazo contemplado en el artículo 49 de la LOSMA para la presentación de descargos, que fue ampliado por 7 días adicionales en el primer resolutorio de la Resolución Exenta N° 2/Rol F-002-2019, se hace presente que al momento de la suspensión del procedimiento ya habían transcurrido 15 días del plazo total.

IV. HACER PRESENTE que, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020 de esta Superintendencia, cualquier presentación que se requiera presentar en el marco del presente procedimiento, deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde la referida presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

V. HACER PRESENTE que, atendido el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19), y las dificultades logísticas para la práctica de notificaciones presenciales, se hace presente al infractor que puede solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan en lo sucesivo, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección notificaciones@sma.gob.cl. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado a la casilla correspondiente a Oficina de Partes, de acuerdo a lo señalado en resuelvo anterior, indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que la notificación por medios electrónicos es válida y se entenderá practicada el mismo día en que se realice el aviso por correo electrónico, efectuándose el cómputo del plazo según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.880, el cual en su inciso segundo señala que los plazos deben computarse desde el día siguiente a aquél en que se notifique o publique el acto de que se trate.

VI. HACER PRESENTE que la SMA ponderará en el presente procedimiento las acciones comprometidas que alcanzaron a ser ejecutadas en la oportunidad que corresponda.

VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la Sra. Stephanie Bouckaert, Representante Legal de Faenadora Cisne Austral Limitada, domiciliada en Avenida Baquedano N° 776, comuna de Coyhaique, XI Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

Emanuel
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION
METROPOLITANA, l=Santiago,
o=Superintendencia del Medio Ambiente,
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/
acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel
Ibarra Soto,
Fecha: 2021.04.29 15:29:47 -04'00'

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

Carta certificada:

- Sra. Stephanie Bouckaert, Representante legal de Faenadora Cisne Austral Limitada, domiciliada en Avenida Baquedano N° 776, comuna de Coyhaique, XI Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

C.C:

- Sr. Oscar Leal Sandoval, Jefe Oficina Regional Coyhaique SMA